

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

**ENRIQUE DÍAZ PAGÁN T/C/C RICKY
DÍAZ**

Demandante,

vs.

**INTERNATIONAL HOSPITALITY
RESTAURANTS INC;
INTERNATIONAL HOSPITALITY
ENTERPRISES, INC.; CHUBB
INSURANCE COMPANY OF PUERTO
RICO; FAHAD GHAFAR Y SU
ESPOSA, GLENDALIZ ACEVEDO
MARTÍNEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS; EUGENIO LATIMER;**

Demandados.

CIVIL NUM.

SOBRE:

DISCRIMEN POR EDAD; DESPIDO
INJUSTIFICADO; REPRESALIAS;
DAÑOS Y PERJUICIOS; SALARIOS;
DIFAMACIÓN; PERSECUSIÓN
MALICIOSA.

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, **Enrique Diaz Pagán t/c/c Ricky Díaz**, por conducto del abogado que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. LAS PARTES

1. El demandante es mayor de edad, soltero, y con dirección física y postal en:
2. La co-demandada International Hospitality Restaurants, Inc. (en adelante “IHR”) es una corporación con fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuyas oficinas ubican en Condado Astor Building 1018 Ashford Ave., Suite 2A, San Juan, PR 00907. La Agente residente es Marlene Lacomba.
3. La parte co-demandada, International Hospitality Enterprises, Inc., (en adelante “IHE”) es una corporación con fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuyas oficinas ubican en 64 Washington St., Condado, San Juan, PR 00907. La Agente residente es Marlene Lacomba.
4. La parte co-demandada, Fahad Ghaffar y su esposa, Glendaliz Acevedo Martínez, son mayores de edad, casados y residentes de:

5. Los codemandados, Eugenio Látimer, soltero, residente de San Juan, Puerto Rico. Teléfono: . La última dirección conocida del codemandado Látimer es

6. La co-demandada, Chubb Insurance Company Of Puerto Rico, es una compañía de seguros debidamente autorizada a ejercer en Puerto Rico. Chubb Insurance Company Of Puerto Rico tiene sus oficinas localizadas en 33 suite 500, Calle Resolución, San Juan, 00920.

II. HECHOS

7. En marzo de 2004 hasta 2010, el demandante comenzó a trabajar para International Hospitality Associates (“IHA”) en el desarrollo del Condo Hotel La Concha y Vanderbilt.

8. En 2008, la parte demandante trabajó en el desarrollo de las barras, restaurantes y banquetes del Hotel Condado Vanderbilt. Para esta fecha, el demandante comenzó a trabajar para el Condado Duo.

9. En octubre de 2012, con la asistencia del demandante se abrió el Restaurante conocido como 1919, las barras del lobby, el “Cigar Bar” y los salones de banquetes del Hotel Vanderbilt.

10. Después de la apertura, el demandante siguió trabajando en el desarrollo de las habitaciones.

11. Aproximadamente en febrero de 2014, el demandante conoció al Sr. John Paulson y Fahad Ghaffar, entre otros, en un “walk-thru” del Hotel Vanderbilt.

12. Al momento de los hechos, Ghaffar tenía menos de 35 años.

13. Para marzo del 2014, el demandante advino en conocimiento que el Sr. John Paulson, por conducto de alguna de sus corporaciones, adquirió el Condado Duo (Vanderbilt y La Concha).

14. Para mitad del año 2014, Paulson decide traer al Hotel La Concha el Restaurante Serafina -un popular restaurante de Nueva York-.

15. IHE solicita al demandante que opere el restaurante como si fuese uno independiente del Hotel.

16. En agosto de 2015, se inaugura el restaurante Serafina debido a los esfuerzos del demandante.

17. El día 1 de octubre de 2015, la parte demandante firmó un Contrato de Empleo con IHE como “General Manager” del Restaurante Serafina.

18. Su salario base lo era de \$96,000.00 anual, más un bono de un mes, entre otros beneficios.

19. Serafina fue un éxito desde el primer día.

20. Sin embargo, viendo que Serafina era un éxito, el co-demandado Ghaffar, quien representó ser socio en Serafina y posteriormente de STK, comenzó su campaña de perjudicar dicho éxito proponiendo modificar dicho restaurante a uno mitad club mitad restaurante, a lo cual la alta gerencia no accedió.

21. Ghaffar no estuvo de acuerdo y le expresaba al demandante que al ser un “viejo” no entendía del concepto joven de música y comida y que por su edad no comprendía de dicho ambiente.

22. Poco le importó a Ghaffar la determinación mayoritaria de la gerencia, ya que efectuaba fiestas en Serafina provocando quejas contra dicho restaurante, afectándose así la empírica del mismo.

23. En una ocasión, Ghaffar le solicitó al demandante que reuniera a los ejecutivos del Hotel La Concha y el Vandebilt en el lobby de La Concha para demostrarle su “agradecimiento por el trabajo realizado”. Ghaffar rentó una guagua de excursión y allí introdujo a dichos empleados a quienes llevó al club nocturno, D’ Girls.

24. Al arribar a D’Girls, Ghaffar le entregó su tarjeta de crédito al demandante para que se ocupara de crear un área VIP.

25. Luego de estar visiblemente alcoholizado y recibir varios servicios privados de las mujeres de D’Girls, Ghaffar gritó “Fuck IHE, these are my boys!” en claro mensaje de que el propósito de dicha invitación lo era para comprar lealtad. Esa expresión provocó que todos los allí presentes se preocuparan y acabara el servicio con las mujeres de D’Girls.

26. Tiempo después, Ghaffar y Paulson le solicitaron al demandante reabrir un Café en su edificio de AIP y que desarrollara un Café donde ubicaba el antiguo Barlovento en la Plaza de las Anclas. Ambos fueron aperturados con éxito debido a los buenos oficios del demandante.

27. Debido a los éxitos en los tres negocios, Paulson felicitó al demandante y le preguntó cuál era el próximo negocio que recomendaba abrir, y allí el demandante le recomendó abrir el restaurante STK en el Hotel Vanderbilt, el cual comenzó operaciones en agosto de 2019.

28. Además de ser Gerente General de Serafina y brindar consultoría para otros negocios, el demandante pactó con IHR e IHE para trabajar como Gerente General de STK por un nuevo salario de \$114,000.00, más bonificaciones (un mes de salario al año) y comisiones trimestrales.

29. El supervisor inmediato del demandante era Peco Suárez.

30. El Sr. Paulson junto con Ghaffar supervisaban todas las operaciones de STK y Serafina, incluyendo al Sr. Suárez y al demandante.

31. IHR e IHE operaban el restaurante de STK.

32. A pesar de que el demandante era el Gerente General de los referidos restaurantes, Ghaffar controlaba, sin autorización, la música, rompía sillas y equipos, discutía a gritos con el DJ e inclusive hubo que separarlo debido a que intentó agredirlo. Incluso en la inauguración de STK, Ghaffar invitó, sin autorización, a la mayoría de los comensales presentes y STK terminó pagando aproximadamente \$13,000 en ventas, provocando pérdidas, confusión y desorganización para el negocio.

33. Aquello provocó que el demandante se quejara con sus supervisores e incluso entregó un video que demuestra a Ghaffar descontrolado, visiblemente alcoholizado, dañando equipos y sillas, entre otros.

34. Paulson, quien supervisaba las operaciones de STK, le solicitó al demandante que le enviara los videos por Whatsapp ya que Ghaffar tenía acceso al correo electrónico del demandante. Paulson alegó que se mantendrían confidencial, lo cual no ocurrió.

35. Luego de examinar los videos, Paulson implementó una política de descuento para los restaurantes y hoteles para evitar los abusos de Ghaffar en los restaurantes y hoteles. En otras palabras, esa política consistía en que cada vez que Ghaffar acudía al restaurante tenía que pagar con su tarjeta de crédito si la visita era en su carácter personal.

36. Luego de ello, Ghaffar advino en conocimiento – por conducto de Paulson- de que el demandante se quejó de él y aquel le amenazó de muerte expresando que él tiene armas y un carro blindado. En esa misma conversación, le expresó al demandante que si le “destruyó” la vida a Víctor Gómez de Gómez Hermanos por obtener la línea de Lamborghini en Puerto Rico

para su nuevo dealer V Garage en Paseo Caribe, también lo podía hacer con Peco Suárez, Peter Hopgood, Hugh Andrews y el demandante. Además le expresó que el demandante, como boricua y viejo ignorante, solo debía bajar la cabeza y seguir instrucciones porque los puertorriqueños “solo sirven para seguir instrucciones y para más nada y aun así lo hacen mal” (traducción nuestra al español).

37. Luego de dicha conversación, Ghaffar continuó repitiendo el mismo patrón de conducta discriminatoria, hostil e imprudente y tiempo después, el demandante se quejó nuevamente con Paulson de que le faltaba el respeto a su equipo de trabajo, llegaba a STK en aparente estado de intoxicación, gritando, amenazaba con despedir a toda persona que no es de su agrado, regañaba a la gente que él consideraba fea por estar cerca de su mesa, continuaba subiendo la música y era objeto de discriminación por edad por sus comentarios de edad y viejo.

38. Incluso, Ghaffar no cesaba de recalcar, resaltar y discriminar por razón de la edad del demandante continua e incesantemente desde la apertura de Serafina en 2015 hasta su despido en octubre de 2020. La parte demandante reconoce que los actos discriminatorios por edad se acrecentaron en 2019 y 2020. Estos incidentes el demandante se los notificaba a Paulson y éste le solicitaba que los ignore, sin efectuar investigación alguna.

39. En otra ocasión, el Sr. Peco Suárez le expresó al demandante que Ghaffar le había expresado que “I am going to destroy Ricky for sending those videos just days before my wedding”.

40. En febrero de 2020, Paulson amonestó verbalmente al demandante ya que Ghaffar le había expresado a aquél que el demandante estaba trabajando para otra compañía, lo cual era falso.

41. El demandante simplemente brindaba consultoría, según lo exigía su supervisor inmediato, Sr. Peco Suárez y de lo cual tenía conocimiento el Sr. Paulson.

42. En julio de 2020, el Sr. Ruddy Rosado, empleado de STK, muy preocupado, le expresó al Demandante que un suplidor, Luis Marrero, de Plaza Provisions, le comentó que en octubre de 2020 iban a despedir al demandante.

43. Como acto de represalia y debido al constante discrimen hacia el demandante, el día 16 de octubre de 2020, IHE y/o IHR despidió al Demandante.

44. Ese mismo día, a las 3pm Ghaffar reunió a todos los empleados de Serafina y les expresó a dichos empleados que la razón del despido del demandante fue por apropiación

ilegal de fondos. Además Ghaffar expresó que, entre otros, debido al compromiso con sus empleados, él iba a aportar de su dinero para no dejarlos en la calle porque lo apropiado ilegalmente por el demandante alegadamente fue una cuantía exorbitante que atentaba contra el salario de los empleados.

45. Los codemandados Látimer, IHE y IHR (éstos último por conducto de sus representantes) también difamaron al demandante al expresar que éste último se había apropiado ilegalmente de fondos de STK.

46. Luego de ello, en repetidas ocasiones, Ghaffar contactó a terceros con el propósito de difamar al demandante e imputarle fraude y el delito de apropiación ilegal, otro que para cumplir su propósito de destruirle la vida al demandante y lograr que nadie lo contrate. Ghaffar incluso les expresó a esos terceros que el demandante fue despedido por apropiarse ilegalmente sobre \$100,000.00 entre “kickbacks” de la Coca-Cola y descuadres.

47. Las expresiones difamatorias de los demandados fueron efectuadas con absoluto conocimiento de su falsedad.

48. Al advenir en conocimiento de ello, el Demandante simplemente colapsó de depresión en su residencia.

49. Entre abril y mayo de 2021, el demandante se encontró en la Placita de Santurce con el codemandado Látimer y éste último le expresó en tono burlón y sarcástico al demandante que lo “despidieron por pillo” a lo que aquel le respondió que “tranquilo que eso lo vamos a atender en mi Demanda contra ustedes”.

50. Inmediatamente, el codemandado Látimer presentó una denuncia y/o solicitud de investigación contra el demandante por supuesta agresión, la cual, luego de la correspondiente investigación y humillación en su lugar de trabajo, dicha denuncia y/o investigación fue archivada y/o denegada.

51. Como si aquello no fuera suficiente, el codemandado Látimer junto a IHE y/o IHR radicaron una denuncia y/o solicitud de investigación contra el demandante por apropiación ilegal de aproximadamente \$2,500.00. Aunque dicha investigación se encuentra en curso desde julio de 2021, una vez se archive se enmendará la Demanda para incluir una reclamación a esos efectos.

III. CAUSAS DE ACCIONES
PRIMER CAUSA DE ACCIÓN POR REPRESALIAS

52. Se adopta por referencia las alegaciones en los párrafos antes mencionados y se hacen formar parte de la presente causa de acción.

53. Al momento de los hechos, Paulson y Ghaffar supervisaban al demandante.

54. Durante el empleo del demandante, éste le notificó a Paulson de las distintas irregularidades provocadas por Ghaffar, sin embargo las mismas fueron ignoradas y/o no fueron atendidas y/o investigadas.

55. Además, el demandante le notificó a Paulson que Ghaffar había regalado un vehículo al esposo de la entonces Gobernadora Vázquez Garced a través de uno de los concesionarios que aquel alegadamente tiene acciones. El demandante advino en conocimiento de este evento debido a que Ghaffar se lo mencionó en ocasión de amenazarlo y para llevarle el mensaje que el demandante tiene contactos en todo el Gobierno.

56. El demandante notificó de aquello a Paulson por su preocupación de cómo aquello afectaría a la empresa si saliera a la luz pública. Paulson le suplicó al demandante que lo mantenga confidencial y que ignore a Ghaffar.

57. Como consecuencia de lo antes expuesto y conforme a lo advertido por Ghaffar (que lo destruiría), IHE y/o IHR procedió a tomar represalias contra el demandante q hasta su eventual despido.

58. IHE y/o IHR violó la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, 29 L.P.R.A. §194 et seq. (en adelante “Ley Núm. 115”).

59. IHE y/o IHR responde por sus actos de represalias, por una suma no menor de \$1,000,000.00 por los daños que más adelante se detallan, más una suma no menor de \$8,000.00 mensuales por los salarios dejados de devengar desde la fecha del despido hasta que el demandante consiguió empleo e igualó dicho salario, como daños económicos. Se adopta por referencia los daños abajo relatados.

SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN – DESPIDO DISCRIMINATORIO POR EDAD

60. Se adopta por referencia las alegaciones en los párrafos antes mencionados y se hacen formar parte de la presente causa de acción.

61. Al momento del despido del demandante, Ghaffar tenía menos de 40 años de edad.

62. Al momento de los hechos, el demandante tenía 51 años.

63. IHE y/o IHR contrató a un Gerente General, Sr. Luis Felipe González, para STK y Serafina, cuya edad era menor a 30 años.

64. El 14 de octubre de 2020, el demandante fue despedido de su puesto en IHE y/o IHR sin que existiese causa ni justificación legítima alguna para ello. Durante su relación de empleo con IHE y/o IHR, el Demandante ejecutó con excelencia los deberes y responsabilidades de su puesto, y nunca recibió amonestación escrita alguna de parte de IHE y/o IHR.

65. Durante los años que el demandante trabajó para IHR y/o IHE aquél fue objeto de discrimen por razón de la diferencia de edad y principalmente porque ante los ojos de Ghaffar el demandante “era un viejo”.

66. Ghaffar en numerosas y múltiples ocasiones hizo referencia a la edad del demandante, a que era “un viejo”, que “era un anticuado”, que las canas no sirven cuando se es ignorante, que gente más joven son más eficientes que el demandante (todo en el idioma inglés), entre otros. Su frecuencia fue aumentando hasta mensualmente desde el 2019 hasta su despido.

67. IHE y/o IHR expresó que estaba despidiendo al Demandante por problemas económicos, pero esa razón es falsa y un mero pretexto.

68. Antes y poco después del despido del Demandante, IHE y/o IHR contrató nuevos empleados.

69. Además, luego del despido del demandante IHE y/o IHR contrató a otra persona –más joven que el Demandante– para el puesto de Gerente General que ocupaba el Demandante.

70. IHE y/o IHR contrató al Demandante para utilizarlo por su amplio conocimiento y experiencia, su reputación de excelencia, y sus buenas conexiones y relaciones en la industria. Luego de que IHE y/o IHR logró las relaciones de negocios que quería y obtuvo lo que quería del Demandante, lo despidió por razón de su edad, las represalias antes mencionadas y lo sustituyó por una persona más joven.

71. Las actuaciones de IHE y/o IHR fueron en clara violación a la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada (“Ley 100”).

72. Al momento del despido al demandante le expresaron que lo despedían por razones económicas, sin embargo cuando ya el demandante no está en las oficinas, Ghaffar y Paulson expresan que despidieron al demandante por apropiación ilegal. No obstante, la verdadera razón de su despido lo fue discrimen y por represalias.

73. Como resultado de los eventos antes descritos, el Demandante sufrió daños considerables, incluyendo sufrimientos físicos y emocionales, angustias mentales y pérdida del disfrute de su diario vivir.

74. Como resultado de los eventos antes descritos el Demandante ha sufrido daños irreparables por haber sido removido de su posición sin ninguna base relacionada a las funciones de su trabajo.

75. Dichas violaciones y actuaciones por parte de IHE y/o IHR causaron daños y angustias mentales a la parte demandante que se estiman en una cantidad no menor de \$3,000,000.00. Se adopta por referencia los daños abajo relatados.

76. En atención a todo lo anterior y en virtud de las disposiciones de las leyes aplicables, se solicita a este Honorable Tribunal que ordene IHE y/o IHR a:

- (i) Pagar al Demandante los salarios dejados de percibir durante el tiempo que éste ha estado fuera de la compañía, paga atrasada y futura y todos aquellos remedios que en ley procedan y la doble penalidad dispuesta por ley;
- (ii) Pagar una cantidad no menor de \$3,000,000.00 por los daños emocionales, psicológicos, angustias mentales y daños económicos de la parte demandante.
- (iii) Pagar una cantidad equivalente al 25% de la cantidad que adjudique este Honorable Tribunal, por concepto de honorarios de abogados; y
- (iv) Pagar costas, gastos e intereses pre y post-sentencia.

TERCERA CAUSA DE ACCIÓN - DIFAMACIÓN, AMENAZAS, AGRESIÓN VERBAL Y RESPONSABILIDAD PERSONAL CONTRA LOS CODEMANDADOS GHAFAR Y SU ESPOSA Y LA SLG.

77. Se adopta por referencia las alegaciones en los párrafos antes mencionados y se hacen formar parte de la presente causa de acción.

78. Según antes descrito el demandante fue objeto de amenazas de muerte, insultos, agresiones verbales y fue difamado por Ghaffar imputándole apropiación ilegal y fraude.

79. Las imputaciones difamatorias fueron efectuadas con conocimiento de su falsedad.

80. En vista de lo antes expuesto, los codemandados, Ghaffar, su esposa, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesto por ambos, incurrieron en negligencia y conducta intencional sobre la parte demandante violando así el Art. 1536 del Nuevo Código Civil de Puerto

Rico. Producto de los daños y perjuicio, daños a su imagen, angustias mentales, morales y psicológicas recibidas por el demandante, los referidos codemandados deben compensarlo en una suma no menor de \$1,000,000.00. Se adopta por referencia los daños abajo relatados.

CUARTA CAUSA DE ACCIÓN- DIFAMACIÓN, PERSECUCIÓN MALICIOSA Y/O ABUSO DEL DERECHO DE IHE/IHR Y LÁTIMER

81. Se adopta por referencia las alegaciones en los párrafos antes mencionados y se hacen formar parte de la presente causa de acción.

82. Tanto, IHE y/o IHR como el codemandado Látimer expresaron a múltiples personas que el demandante robó dinero y además le radicaron cargos y/o iniciaron una investigación por supuesta agresión contra el demandante.

83. No existía ni la más mínima evidencia para semejante imputación y mucho menos causa probable.

84. Luego de la investigación pertinente, la Policía archivó la denuncia y/o solicitud de investigación contra el demandante.

85. Por otro lado, IHE y/o IHR y el codemandado Látimer le imputaron directa e indirectamente al demandante haberse apropiado de fondos del Restaurante. Dichas alegaciones son falsas.

86. Además, tanto IHE y/o IHR, por conducto de sus representantes, como el codemandado Látimer han difamado al demandante expresando que el demandante se apropió ilegalmente de dinero de STK.

87. En vista de lo antes expuesto, los codemandados Látimer, e IHE/IHR incurrieron en negligencia y conducta intencional sobre la parte demandante violando así el Art. 1536 del Nuevo Código Civil de Puerto Rico. Producto de los daños, angustias mentales, morales y psicológicas recibidas por el demandante, los referidos codemandados deben compensarlo en una suma no menor de \$500,000.00.

88. Es de notar que IHE, IHR, Látimer y Fahad difamaron al demandante alegando que éste se había apropiado sobre \$100,000.00, y ante la Policía de Puerto Rico solamente alegaron una apropiación de \$2,500.00 aproximadamente. Aunque ambas alegaciones son falsas, resulta evidente la inconsistencia. Se adopta por referencia los daños abajo relatados.

89. El demandante asegura y reafirma que no se apropió ni de un centavo y que semejantes imputaciones fueron efectuadas con el único propósito difamar, perjudicar, intimidar y disuadir al demandante para que no presente Demanda alguna.

QUINTA CAUSA DE ACCIÓN- DESPIDO INJUSTIFICADO (EN LA ALTERNATIVA)

90. Se adopta por referencia las alegaciones en los párrafos antes mencionados y se hacen formar parte de la presente causa de acción.

91. Según hemos anticipado anteriormente, el demandante no ha violado regla, reglamento o política alguna de IHE y/o IHR.

92. IHE y/o IHR despidió sin justa causa alguna a la parte demandante.

93. El salario anual más alto devengado por el demandante es por la suma de \$119,000.00 en el 2019.

94. En la alternativa, de este Honorable Tribunal no conceder el despido discriminatorio, entonces IHE y/o IHR responde por el pago de la mesada bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, (en adelante “Ley 80”), según enmendada, toda vez que el despido fue efectuado sin justa causa para ello. La mesada que le correspondería al demandante es una no menor de \$59,499.98.

SEXTA CAUSA DE ACCIÓN- SALARIOS

95. Se adopta por referencia las alegaciones en los párrafos antes mencionados y se hacen formar parte de la presente causa de acción.

96. Según antes expuesto, la parte demandante estipuló con IHE y/o IHR el pago de comisiones por cada trimestre.

97. Para el tercer y cuarto trimestre del 2019, IHE y/o IHR no le pagaron al demandante su comisión a pesar de haber éste sobrepasado las expectativas trazadas.

98. La referida parte demandada adeuda la suma de \$20,000.00 por concepto de comisiones, más una suma igual por concepto de daños líquidos más, honorarios y gastos.

IV. DAÑOS

99. Debido a las actuaciones dolosas, ilegales, intencionales, negligentes y hostigantes por parte de la demandada, el demandante se ha visto afectado emocionalmente, a tal punto que, ha sufrido, entre otros, los siguientes daños: (a) pierde el sueño en distintas ocasiones; (b) ha estado y está continuamente con alta presión; (c) estuvo totalmente deprimido; (d) ha estado y está continuamente ansioso; (e) ha estado y está irritable; (f) ha sufrido grave daños económicos; (g) triste, desanimado, desganado, pérdida de disfrute de la vida, teme por su vida, se ha visto afectado su buena imagen y buen nombre, entre otros; todo esto debido a la

conducta hostigante, ilegal, negligente y/o intencional que el demandante ha sufrido y sufre producto de la conducta intencional y maliciosa de la parte demandada.

100. El demandante se reserva el derecho de incluir partidas adicionales por daños y perjuicios así como aumentar las cantidades solicitadas.

V. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita respetuosamente de este Honorable Tribunal que declare con lugar esta Demanda, y, en consecuencia dicte sentencia a favor del demandante y en contra de la demandada condenándola solidariamente a pagar la suma antes relacionadas, por el discrimen por edad, represalias, difamación, persecución maliciosa, abuso del derecho, salarios no pagados, despido injustificado, daños y hostigamientos sufridos, más los gastos legales, costas, intereses y una suma razonable por concepto de honorarios de abogado, según estipulado en ley.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2021.

BELLVER ESPINOSA LAW FIRM

Cond. El Centro I, Suite 801,

500 Muñoz Rivera Ave.,

San Juan, PR 00918

Tel./Fax: (787) 946-5268

✉ alejandro@bellverlaw.com

✉ gerardo@bellverlaw.com

f/Alejandro Bellver Espinosa

TSPR Núm.: 16,429

f/Gerardo M. Ortiz Torres

TSPR Núm.: 21,401